

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

**Atención:** Club Social Deportivo Atlético Grau

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

28 de abril de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-28-26.

Atentamente,



**Renzo Gibaja Callo**  
**Secretario Técnico**

## Resolución No. 02 – Expediente L1.O-28-26

**Atención:** Club Social Deportivo Atlético Grau

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

**Partido:** Club Social Deportivo Atlético Grau vs. FC Cajamarca

**Fecha de partido:** 06 de marzo de 2026

**Infracciones:** Artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

**Fecha de Decisión:** 20 de marzo de 2026

### Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

#### I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 06 de marzo de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Social Deportivo Atlético Grau (en adelante, “**Atlético Grau**”) vs. FC Cajamarca, en el estadio “Campeones del 36” de la ciudad de Piura, dentro del marco de la Fecha 6 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. Al respecto, mediante su informe, el delegado del partido dejó constancia de que hubo una activación de una marca de motos que no estuvo acreditada ni autorizada por la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”), incumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de la LFPP (en adelante, “Reglamento LIGA1”).
3. Sobre lo anterior, el delegado indicó en su informe, de manera literal, lo siguiente:

**Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido**

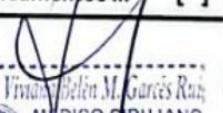
ANTES FUE LA FALTA DE MEDICO EN LAS AMBULANCIAS, DURANTE EN EL PROTOCOLO DE INICIO EL JEFE DE EQUIPO DEL CLUB LOCAL ALCANZÓ UNA NIÑA A UN JUGADOR A PESAR DE QUE NO HABIA APROBACION PARA ESE DETALLE DE ESCOLTA DE NIÑOS, HUBO TAMBIEN UNA ACTIVACION DE UNA MARCA DE MOTOS QUE NO ESTUVO APROBADA NI CONSULTADA A LA FEDERACION, A PESAR DE QUE EN LA REUNION DE COORDINACION EL JEFE DE EQUIPO MANIFESTÓ QUE NO IBA A VER NINGUNA ACTIVACION

4. Sumado a lo anterior, el delegado del partido dejó constancia de la ausencia de un Desfibrilador Externo Automático (DEA), sino que contaban con un Desfibrilador a corriente. Este hecho contraviene claramente lo establecido en el Reglamento LIGA1.



# LIGA

5. Al respecto, el delegado indicó en su informe, de manera literal, lo siguiente:

<b>OBSERVACIONES - ATENCIONES:</b> El despidiador no era portátil, es conectado a corriente.	 Dra. Viviana Belén M. Garcés Ruiz MÉDICO CIRUJANO FIRMA MÉDICO
---	---

6. En consideración de ello, el 13 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó al Club la Resolución No. 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción a los artículos 153 acápite 153.1 y 129 acápite 129.1 numeral 129.1.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”).
7. El plazo para que Atlético Grau formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 18 de marzo de 2026. En este sentido, el Club cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo conferido.
8. Asimismo, se deja constancia que el Club no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

## II. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

9. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Atlético Grau puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece lo siguiente respecto al ámbito de aplicación subjetivo:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes;**
- c) Los oficiales;
- d) Los futbolistas; (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Énfasis y subrayado agregados)

**LIGA DE FÚTBOL  
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú  
[ligadefutbol@lfpp.pe](mailto:ligadefutbol@lfpp.pe)

10. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes. Consecuentemente, Atlético Grau se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

### III. DE LAS PRUEBAS

---

11. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
12. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
13. El artículo 97 acápite 97.1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

### IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

---

#### a) De la supuesta infracción al artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1:

14. La Comisión Disciplinaria imputó a Atlético Grau la supuesta infracción al artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 153. Activaciones de los clubes el día del partido**

153.1. Los clubes podrán solicitar desarrollar activaciones o acciones comerciales, sociales o de entretenimiento en aquellos partidos donde les corresponda jugar de local. Estas se podrán realizar antes de los partidos y deberán contar con la anuencia y aprobación escrita previa de la Liga de Fútbol Profesional Peruana. Para ello, los clubes deben remitir sus solicitudes en el *Formato de Activaciones* (que será enviado por el área de Marketing de la LFPP), con una antelación mínima de 72 horas previas al partido, con todos los detalles de cómo se desarrollarán estas actividades, a través de los correos electrónicos: [marketing@liga1.pe](mailto:marketing@liga1.pe) y [competiciones@liga1.pe](mailto:competiciones@liga1.pe).

15. Sobre el particular, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir del informe oficial emitido por el delegado de partido. En dicho informe, se reportó que el Club realizó una activación de una marca sin contar con la autorización de la LFPP.



# LIGA

16. Al respecto, en sus descargos, el Club reconoce la realización de la activación; sin embargo, sostiene que esta se llevó a cabo fuera de la Zona 1 (campo de juego), específicamente en un espacio externo al terreno de juego, por lo que —a su criterio— no requería autorización previa.
  17. Asimismo, el Club señala que actuó sin intención de incumplir la normativa, atribuyendo el hecho a un desconocimiento sobre el alcance de las zonas de activación, comprometiéndose a no reiterar dicha conducta.
  18. Visto el reporte del delegado de partido y los argumentos de defensa expuestos por el Club, corresponde a esta Comisión Disciplinaria proceder a realizar la valoración del presente caso.
  19. En primer término, esta Comisión Disciplinaria debe señalar que, conforme al artículo 97 del RUJ, los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad, salvo prueba en contrario. En atención a ello, es la defensa quien debe presentar los elementos probatorios idóneos, pertinentes y conducentes para desvirtuar lo consignado por el oficial de partido en su informe.
  20. En el presente caso, el propio Club reconoce la realización de la activación comercial sin autorización previa, limitándose a cuestionar el ámbito espacial de aplicación de la norma. No obstante, el artículo 153 del Reglamento LIGA1 establece de manera expresa que toda activación realizada por el club local el día del partido debe contar con autorización previa de la LFPP, sin distinguir si esta se desarrolla dentro o fuera del terreno de juego.
  21. En ese sentido, la interpretación propuesta por el Club pretende restringir el alcance de una obligación reglamentaria que ha sido establecida en términos generales y sin excepciones expresas, por lo que, bajo la perspectiva de esta Comisión, no resulta atendible.
  22. Asimismo, el alegado desconocimiento de la normativa no constituye un eximente de responsabilidad, máxime cuando se trata de disposiciones que regulan la organización integral del espectáculo deportivo.
  23. En consecuencia, para esta Comisión Disciplinaria, al haberse reconocido la realización de la activación sin autorización previa y no haberse desvirtuado el hecho consignado en el informe del delegado, esta Comisión concluye que se ha configurado la infracción imputada.
- b) De la supuesta infracción al artículo 129 acápite 129.1 numeral 129.1.1 del Reglamento LIGA1:**
24. La Comisión Disciplinaria imputó a Atlético Grau la supuesta infracción al artículo 129 acápite 129.1 numeral 129.1.1 del Reglamento LIGA1, el cual establece lo siguiente:



# LIGA

## **“Artículo 129. Equipamiento de la sala de primeros auxilios y de tratamiento médico**

129.1. Para cada partido deberá contarse con:

129.1.1. Por lo menos, dos (02) ambulancias Tipo II, las cuales deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre, emitida por el Ministerio de Salud.

(...)

Antes del inicio del partido, el Médico de Campo (en caso de haber sido designado) o el Delegado del Partido, en conjunto con el médico del equipo local, deberán verificar específicamente, lo siguiente:

(...)

Equipamiento Específico:

- **Desfibrilador Externo Automático (DEA) en funcionamiento.**

(Énfasis y subrayado agregados)

25. Sobre el particular, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir del informe oficial emitido por el delegado de partido. En dicho informe, se consignó que la ambulancia disponible para el encuentro no contó con un Desfibrilador Externo Automático (DEA), sino con uno que requería enchufarse a la energía eléctrica para su funcionamiento.
26. Expuesto lo anterior, corresponde analizar los argumentos de defensa formulados por el Club en relación con la presencia del dispositivo requerido por el reglamento.
27. En sus descargos, Atlético Grau sostuvo que el informe del delegado presenta una imprecisión técnica, pues el Club sí contaba con un equipo de desfibrilación operativo, específicamente un desfibrilador clínico Hewlett Packard modelo 43120A, el cual, según indica, cumple funciones equivalentes o incluso superiores a un DEA.
28. Asimismo, el Club detalló las características técnicas del equipo, señalando que se trata de un dispositivo autónomo y portátil, con capacidad de desfibrilación, monitoreo y soporte vital avanzado. Aunado a ello, adjuntó una serie de fotografías que acreditarían el cumplimiento de estas características por parte de su equipo.
29. Visto el reporte del delegado y los argumentos de defensa, corresponde a esta Comisión valorar la suficiencia de los medios probatorios ofrecidos.
30. Tal como se analizó en la imputación anterior, esta Comisión Disciplinaria debe señalar que, conforme al artículo 97 del RUJ, los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad, salvo prueba en contrario. En atención a ello, es la defensa quien debe presentar los elementos probatorios idóneos, pertinentes y conducentes para desvirtuar lo consignado por el oficial de partido en su informe.
31. En este caso, a diferencia de la imputación anterior, el Club ha presentado una explicación técnica concreta sobre el equipo utilizado, detallando sus funcionalidades y acreditando su operatividad, adjuntando para ello una serie de fotos en las que, efectivamente, se aprecia el cumplimiento de las características indicadas.

**LIGA DE FÚTBOL  
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú  
[ligadefutbol@lfpp.pe](mailto:ligadefutbol@lfpp.pe)

32. Es gracias a tales evidencias que esta Comisión Disciplinaria advierte que el equipo descrito cumple la función esencial que persigue la norma consistente en garantizar la atención inmediata ante eventos cardíacos durante el desarrollo del partido, sin que ello requiera la disponibilidad de energía eléctrica, pues se trata de un dispositivo autónomo y portátil.
33. En tal sentido, si bien el equipo no corresponde estrictamente a un DEA en su denominación, sí cumple materialmente con la finalidad exigida por el Reglamento. En consecuencia, esta Comisión considera que los descargos presentados, en conjunto con la información técnica aportada, resultan suficientes para eximir al Club de responsabilidad en cuanto a la imputación de la infracción al artículo en cuestión.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

---

34. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar el tipo, alcance y aplicación de las sanciones disciplinarias que resulten procedentes, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a la naturaleza de lo acreditado y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo.
35. Visto lo expuesto en los puntos antecedentes, corresponde a esta Comisión determinar la sanción aplicable únicamente respecto de la infracción acreditada vinculada a la activación comercial. Tal como se ha referido, se ha concluido que los hechos expuestos se subsumen en los artículos 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1.
36. Respecto a ello, esta Comisión ha concluido que el Club ignoró las prohibiciones existentes respecto a realizar cualquier tipo de activación comercial previo al partido sin autorización de la LFPP.
37. Es más, al evaluar la sanción correspondiente, se debe advertir que, en la reunión de coordinación previa al partido, el Jefe de Equipo confirmó la no realización de ningún tipo de activación comercial. Es decir, pese a que el Club generó expectativas respecto de la inexistencia de cualquier tipo de actividad comercial, estas no se cumplieron, desatendiendo lo coordinado y las normas vigentes.
38. En ese sentido, tal como se precisó en la Resolución No. 1, ante situaciones de este tipo, el RUJ habilita a la Comisión Disciplinaria a imponer medidas disciplinarias como multas. Veamos:

**“Artículo 11. Sanciones comunes a personas físicas y jurídicas**

Pueden imponerse las siguientes sanciones tanto a las personas físicas como a las jurídicas:

- a) advertencia;
- b) reprensión; amonestación o apercibimiento;
- c) **multa**;
- d) anulación de premios.”

39. En ese sentido, para la determinación de la sanción aplicable, esta Comisión toma en consideración que la conducta desplegada por el Club no constituye un supuesto de máxima gravedad, en tanto no se ha acreditado una afectación directa al normal desarrollo del encuentro. Sin embargo, sí reviste una entidad suficiente para ameritar una sanción

pecuniaria, en la medida en que se trató de un incumplimiento consciente de la normativa, pese a haber generado previamente una apariencia de cumplimiento en la reunión de coordinación. Ello evidencia una inobservancia relevante de las obligaciones reglamentarias y una afectación al adecuado control organizativo del evento por parte de la LFPP.

40. De ese modo, atendiendo a la gravedad de la infracción, a las circunstancias del caso y a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, corresponde la aplicación de la multa mínima de 1 UIT establecida en el artículo 194 acápite 194.1 para las infracciones a los artículos de la Sección VI Capítulo III del Reglamento LIGA1.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

### RESUELVE:

1. **DISPONER EL ARCHIVO** del presente procedimiento disciplinario seguido contra el **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU** por la infracción al artículo 129 acápite 129.1 numeral 129.1.1 del Reglamento LIGA1 2026.
2. **IMPONER** una **MULTA** ascendente a **1 UIT** al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU** por la infracción al artículo 153 acápite 153.1 del Reglamento LIGA1 2026.
3. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU**.

Contra el punto dos (2) de la presente decisión cabe recurso ante el Tribunal de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana. En ese sentido, la presente decisión será notificada informando que se dispone de un plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de dicha decisión, para presentar recurso de apelación. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 115 y 116 del RUJ. La cuota de apelación exigida en el artículo 115 RUJ ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

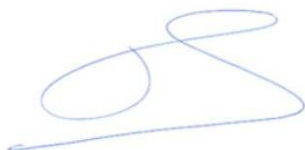
**Banco: Scotiabank Perú S.A.A.**

**Moneda: Soles**

**Cuenta de abono: 4850601**

**Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48**

Regístrese y comuníquese.



**Heli Lincoln Meza Rodil**  
Vicepresidente  
Comisión Disciplinaria



**Jesús Andrés Vega Gutiérrez**  
Presidente  
Comisión Disciplinaria



**Mariela Castillo Núñez**  
Miembro  
Comisión Disciplinaria